Núm. 1662 1662
Fecha 7 de Mayo de 1973 - 3:30 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA

AL INCISO A DEL ARTICULO IV DE LAS NORMAS PARA EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO PARA HUEVOS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO, APROBADAS EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1971, SEGUN ENMENDADAS

Sección 1.- Se enmienda el Inciso A del Artículo IV de las Normas para el Programa de Garantía de Precio para Huevos Producidos en Puerto Rico, aprobadas el 9 de septiembre de 1971, según enmendadas, para que se lea como sigue:

"Artículo IV.- Términos y Condiciones

"A. La cantidad de huevos que cualifique se determinará a base de la producción diaria acumulada por semana, contada de lunes a domingo y del 50% de la producción diaria de cada productor, estimada a base del 60% del número de gallinas ponedoras que posea, hasta un límite máximo de 10,000 gallinas ponedoras. Cada productor sólo cualificará hasta el máximo de 10,000 gallinas ponedoras aquí establecido. Si el productor acogido fuere una persona natural, no será admisible para el Programa la producción de huevos de ninguna persona jurídica u organización en la que conjunta o separadamente dicho productor, su cónyuge o los padres o hijos de cualquiera de ellos tuvieren un interés de 50% o más, o viceversa. Durante el período comprendido entre el segundo lunes del mes de abril y el último domingo del mes de agosto de cada año la cantidad de huevos que cualifique se determinará según indicado anteriormente pero a base del 70% del número de

gallinas ponedoras en vez del 60%; Disponiéndose, que cualifica para los beneficios aquí provistos la producción del avicultor desde el 2 de octubre de 1971, o sea, desde el día siguiente a aquel en que quede sin efecto el Programa anterior."

Sección 2.- Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971, según enmendada por la Ley Núm. 63, aprobada el 31 de mayo de 1972. La misma comenzará a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 7 de mayo de 1973, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura